



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 16 DE 2020

(23 NOV 2020)

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ - CUNDINAMARCA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, 32 DE LA LEY 136 DE 1994 Y LA LEY 2010 DE 2019.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 2º señala: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 287 de la Constitución señala que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses", la cual se define como "la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley".

Que el artículo 313 la Constitución Política de Colombia, establece como función de los Concejos Municipales en el numeral 1 "reglamentación de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", numeral 4 "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales" y numeral 5 "Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, indicó como atribuciones del concejo, "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, por el cual sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, y creó el IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE

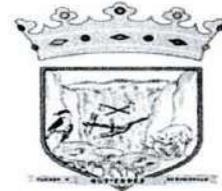
ACTUAMOS EN BENÉFICO DE LA COMUNIDAD

Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006

E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



TRIBUTACION-SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACION DE EMPLEO, y señaló en el artículo 907 del E.T., cuáles son los impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación detallando los siguientes:

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la *facilitación del recaudo de este impuesto.*

Así mismo, el PARÁGRAFO TRANSITORIO de la misma norma indica que: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020."

Que El numeral 3º del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, indica que: *"3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.*

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.

ACTUAMOS EN BENÉFICO DE LA COMUNIDAD

Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006

E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

En mérito de lo anterior, el Concejo Municipal de Gutiérrez Cundinamarca,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTÉSE EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION- SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO en el Municipio de Gutiérrez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019 y decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. En consecuencia, de lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, se señalan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado que comprende el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación en el Municipio de Gutiérrez, serán así:

| Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario | Grupo de Actividades | Tarifa por mil consolidada |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------|
| 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería. | Comercial | 12 |
| | Servicios | 12 |
| 2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y | Comercial | 12 |
| | Servicios | 12 |
| | Industrial | 8,4 |

ACTUAMOS EN BENÉFICO DE LA COMUNIDAD

Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006

E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----|
| micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales. | | |
| 3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. | Comercial | 12 |
| | Servicios | 12 |
| 4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte. | Servicios | 12 |

PARAGRAFO: Los límites de las tarifas del presente artículo se determinan de la siguiente manera;

| LIMITE TARIFA POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO | | | | |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| GRUPO ACTIVIDAD | INDUSTRIA Y COMERCIO X MIL | AVISOS Y TABLEROS | SOBRETASA BOMBERIL | TOTALES |
| SERVICIOS Y COMERCIAL | 10 | 1,5 | 0,5 | 12 |
| INDUSTRIAL | 7 | 1,05 | 0,35 | 8,4 |

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de participación y recaudo de los diferentes impuestos que conforman el impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Gutiérrez, se establece de la siguiente manera:

| PARTICIPACION EN TARIFAS POR IMPUESTO | | | |
|---------------------------------------|----------------------|----------|-----------|
| GRUPO ACTIVIDAD | INDUSTRIA Y COMERCIO | AVISOS Y | SOBRETASA |

ACTUAMOS EN BENÉFICO DE LA COMUNIDAD

Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006

E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



| | X MIL | TABLEROS | BOMBERIL |
|-----------------------|-------|----------|----------|
| SERVICIOS Y COMERCIAL | 10 | 15% | 5% |
| INDUSTRIAL | 7 | 15% | 5% |

| PARTICIPACION EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO | | | |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|
| GRUPO ACTIVIDAD | INDUSTRIA Y COMERCIO X MIL | AVISOS Y TABLEROS | SOBRETASA BOMBERIL |
| SERVICIOS Y COMERCIAL | 83% | 13% | 4% |
| INDUSTRIAL | 83% | 13% | 4% |

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo tiene efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2021.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en el Honorable Concejo Municipal de Gutiérrez a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2020.


NELSON VICENTE HERNÁNDEZ
Presidente H. Concejo Mpal.


YINA MARICEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Mpal.

Gutiérrez, 23 de noviembre de 2020

SANCIONADO

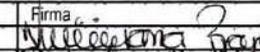
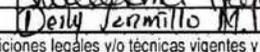


JUAN PABLO SANCHEZ MORALES
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACION En Gutiérrez, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General y de Gobierno **HACE CONSTAR**, que el Acuerdo No. 016 del Veintitrés (23) de noviembre de 2020, fue publicado en la Gaceta Municipal Cascadas de Gutiérrez y en la página Web del Municipio www.gutierrez-cundinamarca.gov.co , cumpliendo así con los requisitos de ley exigidos.



DERLY PAOLA JARAMILLO MORENO
Secretaria Gral. y de Gobierno

| Funcionario o Asesor | Nombre | Cargo y/o Actividad | Firma |
|----------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectado por | Viviana Rojas Ruiz | Secretaria Despacho del Alcalde |  |
| Revisado por | Derly Paola Jaramillo | Secretaria General y de Gobierno |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del ALCALDE MUNICIPAL.



Juan Pablo Sánchez Morales Alcalde Municipal 2020 – 2023
 "Juntos por Gutiérrez"

Alcaldía Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca
 Calle 5 No. 4 – 20 Parque Principal
 Telefax: +57 (1) 8 489006 – 3223486058
 Email: contactenos@gutierrez-cundinamarca.gov.co
alcaldia@gutierrez-cundinamarca.gov.co
 Código Postal: 521860





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**

CERTIFICA,

El Acuerdo N° 16 del 2020 fue debidamente estudiado, debatido y aprobado en este recinto, en su primer debate en la Comisión Segunda, realizada el día 15 de noviembre del año dos mil veinte (2020), como consta en la Acta No 012 del libro de Actas de Comisión Segunda del año 2020 y en su segundo debate, en la Sesión Plenaria ordinaria celebrada el día 20 de noviembre del año 2020, como consta en la Acta No 088 de la Sesión Plenaria Ordinaria del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), actuando como ponente el Honorable Concejal **Carlos Ruiz Ruiz**.

Expedida en Gutiérrez Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2020.


YINA MARICEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Municipal

ACTUAMOS EN BENÉFICO DE LA COMUNIDAD
Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006
E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No 003 DE 2021
(24 FEB 2021)

**POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO Nro. 16 DE 2020
"POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, 32 DE LA LEY 136 DE 1994 Y LA LEY 2010 DE 2019.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, por el cual sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, y creó el **IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION-SIMPLE PARA LA FORMALIACION Y LA GENERACION DE EMPLEO**, y numeral 3º del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, indica que: "3. *Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. El Municipio de Gutiérrez Cundinamarca determinó una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades mediante el acuerdo Nro. 16 de 2020.*

Que se hace necesario modificar el Artículo 2 del acuerdo Nro.16 de 2020, toda vez que al contemplar las tarifas en la tabla correspondiente no se reglamentó la totalidad de las actividades.

En mérito de lo anterior, el Concejo Municipal de Gutiérrez Cundinamarca,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR El artículo 2 del acuerdo Nro. 16 de 2020 el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. En consecuencia, de lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, se señalan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado que comprende el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación en el Municipio de Gutiérrez, serán así:"

ACTUAMOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006

E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL

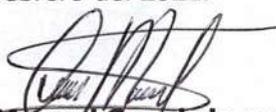


| Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario | Grupo de Actividades | Tarifa por mil consolidada |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería. | Comercial | 12 |
| | Servicios | 12 |
| 2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales. | Comercial | 12 |
| | Servicios | 12 |
| | Industrial | 8,4 |
| 3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. | Servicios | 12 |
| | Industrial | 8,4 |
| 4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte. | Servicios | 12 |

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en el Honorable Concejo Municipal de Gutiérrez a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2021.

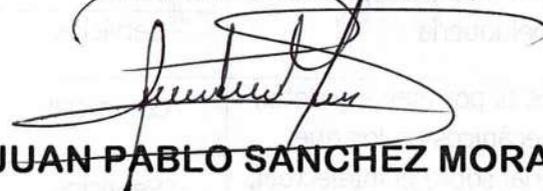

Duvan Manuel Sanabria Cruz
Presidente H. Concejo Mpal.


YINA MARICEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Mpal.

ACTUAMOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD
Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006
E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co

Gutiérrez, 24 de febrero de 2021

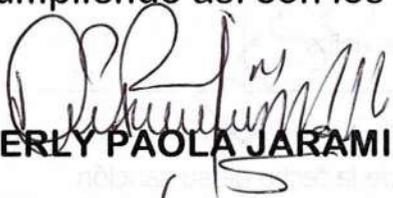
SANCIONADO



JUAN PABLO SANCHEZ MORALES

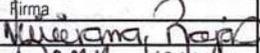
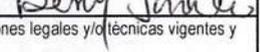
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACION En Gutiérrez, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General y de Gobierno **HACE CONSTAR**, que el Acuerdo No. 003 del diecinueve (19) de febrero de 2021, fue publicado en la Gaceta Municipal Cascadas de Gutiérrez y en la página Web del Municipio www.gutierrez-cundinamarca.gov.co, cumpliendo así con los requisitos de ley exigidos.



DERLY PAOLA JARAMILLO MORENO

Secretaria Gral. y de Gobierno

| Funcionario o Asesor | Nombre | Cargo y/o Actividad | Firma |
|----------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectado por | Viviana Rojas Ruiz | Secretaria Despacho del Alcalde |  |
| Revisado por | Derly Paola Jaramillo | Secretaria General y de Gobierno |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del ALCALDE MUNICIPAL.



Juan Pablo Sánchez Morales Alcalde Municipal 2020 – 2023
 "Juntos por Gutiérrez"

Alcaldía Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca
 Calle 5 No. 4 – 20 Parque Principal
 Telefax: +57 (1) 8 489006 – 3223486058
 Email: contactenos@gutierrez-cundinamarca.gov.co
alcaldia@gutierrez-cundinamarca.gov.co

Código Postal: 521860

Página 1 de 1





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**

CERTIFICA,

El Acuerdo N° 003 del 2021 fue debidamente estudiado, debatido y aprobado en este recinto, en su primer debate en la Comisión Segunda, realizada el día 13 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), como consta en la Acta N° 01 del libro de Actas de Comisión Segunda del año 2021 y en su segundo debate, en la Sesión Plenaria Ordinarias celebrada el día 19 de febrero del año 2021, como consta en la Acta No 11 de la Sesión Plenaria ordinaria del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), actuando como ponente la Honorable Concejal **Claudia Patricia Quevedo Romero**.

Expedida en Gutiérrez Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2021.


YINA MARICEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Municipal

ACTUAMOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD
Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006
E-mail: concejo@gutierrez-cundinamarca.gov.co



1 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
 CONCEJO MUNICIPAL

| | |
|------------------------|--------------|
| MUNICIPIO DE GUTIERREZ | |
| ALCALDIA MUNICIPAL | |
| REGISTRO | FECHA |
| 1780 | 127 DIC 2018 |
| REGISTRO Hora 8:57 am | |
| VIVIANA ROJAS | |

ACUERDO No. 023 - 2018 - 1780

(127 DIC 2018)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ, CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUTIERREZ, CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338, 355, 362 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1.986, la Ley 44 de 1990, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 136 de 1994, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 362 ibídem ordena que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 313 de la Carta establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, Ordenanza o acuerdo.";

Que el artículo 363 ibídem norma que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 determina que corresponde a los Concejos (...) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados



con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que por existir un gran número de normas para regular cada uno de los impuestos aplicables en el ámbito municipal, se hace necesario compilar en un cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes de los tributos y el régimen procedimental tributario.

Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. (C.P. Art.363).

Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Que las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (C. P., art. 363).

Que las normas tributarias municipales de GUTIERREZ, en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la ley 1666 de 2006, ley 962 de 2006 y la ley 1111 de 2006.

Que es indispensable reglamentar y organizar la administración, recaudo y control de los recursos, pues se constituye en la fuente de recursos necesarios para llevar a cabo el cabal cumplimiento de las funciones que la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos, le han otorgado al Municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Adóptase el siguiente ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO en el Municipio de GUTIERREZ, CUNDINAMARCA:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

ARTICULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de rentas del Municipio de GUTIERREZ, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, recepción, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo de las rentas Municipales, así como el régimen sancionatorio.



El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ.

ARTÍCULO 3.- DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de GUTIERREZ, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario en el Municipio de GUTIERREZ, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los Ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD. Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.



La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Estatuto de rentas Municipal de GUTIERREZ, contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto contiene la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Municipio de GUTIERREZ goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (C. P., art. 287).

ARTÍCULO 11.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 12.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación comprende las normas de impuestos, tasas, retribuciones por servicios públicos y contribuciones.



ARTÍCULO 13.- IMPUESTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos y rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Sistema de Retención de Industria y Comercio.
- d. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- e. Participación del Municipio de Gutiérrez en el Impuesto de Vehículos Automotores
- f. Impuesto sobre Vallas -Publicidad Exterior Visual.
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte. Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
- h. Impuesto de Delineación Urbana.
- i. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
- j. Regalías por Explotación de Arena, Cascajo y Piedra.
- k. Participación del Municipio en el Impuesto de Vehículos Automotores.
- l. Impuesto de Degüello Ganado Menor y Mayor.

ARTÍCULO 14.- TASAS, CONTRIBUCIONES, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS Y OTROS RECURSOS.

- a. Licencias de Construcción, Urbanismo y de Subdivisión.
- b. Rotura de Vías.
- c. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional
- d. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
- f. Estampilla Pro- Cultura.
- g. Estampilla Pro Adulto Mayor.
- h. Contribución sobre Contratos de Obra Pública.
- i. Contribución por aprovechamiento Temporal del Espacio Público.
- j. Pasacalles, Pasavías y Pendones.
- k. Otros Sistemas de Publicidad.
- l. Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
- m. Licencias de Movilización de Ganado.
- n. Venta de Servicios (Plaza de Mercado, Certificados, Paz y Salvos, Constancias, etc.).
- o. Participación en la Plusvalía
- p. Rentas Contractuales y Ocasionales.
- q. Imposición de Multas y Sanciones.
- r. Otros Ingresos.
- s. Transferencias y Participaciones Nacionales y Departamentales.
- t. Recursos de Capital.

PARAGRAFO. Se incluye, de otra parte, el Impuesto de Vehículos automotores, que no administra el Municipio, respecto del cual es propietario de un porcentaje o participación.

ARTÍCULO 15.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Los impuestos del Municipio de GUTIÉRREZ, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, (Art 294 C.P), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, presentar las declaraciones privadas en las fechas establecidas y estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio. El Secretario de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos, el cual pasará a revisión jurídica.

Las exenciones que ya han sido concedidas continuaran vigentes al momento de entrar a regir el presente Estatuto, y por el tiempo concedido.

En ningún caso la exención podrá ser superior a diez años y no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 16.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de Entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.
- b. No se podrán imponer gravámenes de ninguna clase a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- c. No se podrá gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- d. No se podrá gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. No se podrá gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales, no asociada con la generación eléctrica.
- f. No se podrá gravar con impuesto de industria y comercio, la primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 17.- INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los Contribuyentes de los Impuestos Municipales determinados en el presente Estatuto, que no los cancelen dentro de los plazos establecidos en el mismo, deberán cancelar intereses de mora por cada mes o fracción, cuya tasa será la que determine el Gobierno Nacional para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por



las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental se definen los siguientes términos:

Contribuyente: Es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal.

Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio.

Agente de retención o retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente estatuto.

ARTÍCULO 19.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 20. – OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 21. – HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 22. – SUJETO ACTIVO. El Municipio de GUTIERREZ, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 23. – SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 24. – BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.



ARTÍCULO 25. – TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). También por Unidades de Valor Tributario, UVT, establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, el Decreto 1421 de 1993, ley 1430 de 2010 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial, regulado por el Decreto – Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente por las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y ley 44 de 1990.
- b. El Impuesto de parques y arborización, adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de Estratificación socio – económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 27.- NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un tributo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, la sobretasa de levantamiento catastral y Estratificación Socioeconómica, como impuesto predial que puede cobrar el Municipio el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por el propietario en forma voluntaria, en el Municipio de GUTIERREZ.

Este impuesto podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Gutiérrez podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado. (Ley 1430 de 2010, art. 60)

ARTÍCULO 28.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Gutiérrez y se genera por la existencia del predio.



ARTÍCULO 29.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial, facturación o Declaración anual.

ARTÍCULO 30.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 31.- CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos por el presente estatuto.

ARTÍCULO 32.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, es el Municipio de GUTIERREZ, como ente Administrativo y a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 33.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, ubicado en la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión o en depósito, de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gutiérrez. (Art. 54, ley 1430 de 2010). Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. (Parágrafo del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 34.- SISTEMA PARA LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El sistema para la declaración anual del impuesto predial unificado, será la basada en LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL utilizando para ello cualquiera de las bases estipuladas.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo que determine el propietario correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre y se causa el 1 de enero de cada año.



Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se cumpla los trámites legales del Agustín Codazzi y se incorporen en los archivos del Catastro, su vigencia será a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe la incorporación.

ARTÍCULO 36.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior conforme a lo dispuesto en La Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 37.- BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MINIMAS DEL IMPUESTO

PREDIAL PARA EL AUTOAVALUO VOLUNTARIO: El auto avalúo voluntario no puede ser inferior al mayor de los siguientes tres valores:

- a. El valor catastral del predio formado o del actualizado mediante ajuste, que esté vigente el 1º de enero del año gravable correspondiente.
- b. El auto avalúo del año del anterior con el ajuste correspondiente, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.
- c. El valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio por metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los diferentes sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales.
- d. En todo caso, el valor mínimo a pagar por concepto de impuesto predial unificado, por predio en el Municipio de Gutiérrez, no podrá ser inferior al 100% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO 1º. Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del auto avalúo voluntario y el valor por metros cuadrados u otras medidas de que tratan los literales anteriores, se ajustan por el índice de incremento que anualmente expide el Gobierno Nacional para efectos de la actualización catastral de los predios, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARAGRAFO 2º. El Contribuyente podrá objetar el valor presuntivo mínimo establecido de acuerdo con el literal c) de este artículo, ante la autoridad catastral cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio; el valor así determinado será el valor catastral base del auto avalúo voluntario.

ARTÍCULO 38.- CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL PARA EL AUTO AVALUO VOLUNTARIO. La declaración anual del impuesto predial unificado debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
- b. Número de identificación y dirección del predio.
- c. Número de metros de área y de construcción del predio.
- d. Auto avalúo del predio.



- e. Tarifa aplicada (11 por mil para el Sector Urbano y el 8 por mil para Sector Rural).
- f. Impuesto Predial.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el formato que señale la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.

La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial y el calendario tributario para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARAGRAFO 1º: Los valores diligenciados en la declaración del impuesto predial unificado deberán aproximarse al mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 39.- AUTO EVALUO COMO COSTO FISCAL: De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo presentado en la declaración inicial, será tomado en el año siguiente como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el Contribuyente.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Estarán excluidos y/o exonerados del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen.
- b. Los predios de propiedad de la iglesia católica, u otras iglesias diferentes a la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, las destinadas para las casas pastorales, las curias diocesanas, casa episcopales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad del tipo de entidades nombrado y que se destinen a asuntos diferentes serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes dentro del área urbana.
- f. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, solamente en lo referente a salones comunales.
- g. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- h. Los bienes de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital de CAQUEZA, que sean utilizados para el desarrollo propio de sus funciones, exceptuando aquellos que se utilicen para otras actividades.

En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.



La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto predial Unificado, mediante resolución motivada a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, la cual deberá ser revisada por la oficina jurídica.

ARTÍCULO 41.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- a. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- d. **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- e. **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del perímetro urbano de GUTIERREZ, desprovisto de obras de urbanización y que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 42.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la Secretaría de Planeación Municipal, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 43. – VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 44.- TARIFAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el 5 por mil y el 33 por mil del respectivo avalúo, por lo cual las tarifas anuales que se establecen en el Municipio de GUTIERREZ, aplicables para liquidar



el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- 1) **PREDIOS RURALES.** Para los predios ubicados en el Sector Rural, se aplicara una tarifa del 8 por 1000, sobre el Avalúo catastral o sobre el autoavalúo realizado.
- 2) **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Para los predios ubicados en el Sector Urbano, se aplicara una tarifa del 10 por 1000, sobre el Avalúo catastral o sobre el autoavalúo realizado.
- 3) **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** La tarifa del Impuesto Predial para los predios Urbanos no edificados será del 11 por mil.

4) TARIFAS ESPECIALES

| TIPO DE ENTIDAD | TARIFA x MIL |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Empresas generadoras de energía y/o empresas transmisoras de energía | 13 |
| Personas jurídicas diferentes al Municipio, que presten servicios públicos domiciliarios | 11 |
| Centros educativos privados autorizados | 8 |
| Establecimientos públicos nacionales o departamentales | 8 |

PARAGRAFO 1: Para los predios que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o determinadas en el artículo 47 del presente Estatuto, se aplicara la tarifa allí establecida .

La Administración Municipal determinará los requisitos necesarios que debe cumplir el contribuyente para calificar el predio como de alto riesgo.

PARAGRAFO 2: Sin perjuicio de las tarifas definidas en el presente artículo, ningún predio ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ, al liquidar el Impuesto Predial Unificado pagará menos del cien por ciento (100%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 45.-. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo para la vigente a 31 de diciembre del año anterior o sobre el autoavalúo voluntario del Contribuyente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto. La liquidación así elaborada prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 46.- LÍMITES DEL IMPUESTO. El Impuesto predial Unificado, obtenido de la liquidación del avalúo por la tarifa a cargo de los contribuyentes, no podrá exceder del doble de lo pagado en el año anterior.

La limitación prevista no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.



- 2) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 3) Para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predios nuevos además de aquellos que se desprendan de otro, aquellos que cambien su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En el período fiscal comprendido entre el primero (01) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2019, los predios del Municipio al liquidar el impuesto predial unificado pagarán como máximo el valor del impuesto predial unificado liquidado en el año 2017, con un incremento del 30%, con excepción de los predios definidos en el parágrafo 2 del artículo 44 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 47.- REVISIÓN DEL AVALÚO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 179 de Decreto –Ley 1333, el propietario o poseedor podrá obtener la revisión en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 48.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CANCELACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto Predial que cancelen la declaración del impuesto predial unificado sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por auto avalúo señalado por el propietario en forma voluntaria conforme a los siguientes plazos, serán estimulados siempre y cuando se encuentren al día por dicho concepto a la fecha de pago o que hayan celebrado acuerdos de pago y que a la fecha hayan cumplido con los pagos acordados, tendrán los siguientes beneficios así:

- a. Quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del veintiocho (28) de Febrero del respectivo año, tendrán un quince por ciento (15%) de descuento.
- b. Quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de Marzo del respectivo año, tendrán un quince por diez (10%) de descuento.
- c. Quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de Mayo del respectivo año, tendrán un cinco por ciento (5%) de descuento.
- d. No habrá descuento ni tampoco cobro de intereses de mora, para quienes cancelen la totalidad del impuesto antes del treinta (30) de Junio del respectivo año.
- e. A partir del 01 de Julio del año, se generan intereses de mora, a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO. Establézcase como plazo máximo para presentar sin sanción la declaración del impuesto predial de la vigencia, en cualquiera de sus formas, el 30 de Junio del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 49.- TARIFAS A PREDIOS AFECTADOS.

Los predios del Municipio que estén siendo productivos (Sector agropecuario) o como uso de vivienda y hayan sufrido notable deterioro por fallas geológicas, desastres naturales, inestabilidad del terreno o deslizamiento tendrán las siguientes tarifas:



- a. Si la afectación como consecuencia de los hechos mencionados sobre el predio es superior al 20% pero inferior al 30% del área del terreno o construcción, la tarifa será del 7 por mil para el sector rural y del 10 por mil para el sector urbano.
- b. Si la afectación como consecuencia de los hechos mencionados sobre el predio es superior al 30% pero inferior al 60% del área del terreno o construcción, la tarifa será del 6 por mil para el sector rural y del 9 por mil para el sector urbano.
- c. Si la afectación como consecuencia de los hechos mencionados sobre el predio es superior al 60%, pero inferior al 90% del área del terreno o construcción, la tarifa será del 4 por mil para el sector rural y del 6 por mil para el sector urbano.
- d. Si la afectación como consecuencia de los hechos mencionados sobre el predio es del 90% al 100% del área del terreno o construcción, la tarifa será del 0 por mil tanto para el sector rural como para el urbano.

PARÁGRAFO 1. Este beneficio procede por solicitud del propietario (s) o poseedor (s) del predio, quien debe adjuntar la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, en la que conste tal hecho, verificado por la Personería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio no procede cuando se establezca que le deterioro del predio se origina por malos manejos de aguas por parte del propietario (s) o poseedor (s).

ARTICULO 50- FIJESE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS EN EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ. Los Contribuyentes que presenten la declaración de impuesto predial en cualquiera de las formas ya estipuladas en el presente acuerdo, podrán hacerlo por cuotas previo acuerdo de pago por cuotas, siempre y cuando se encuentren al día por dicho concepto o hayan celebrado acuerdos de pago y que a la fecha hayan cumplido con los pagos o cuotas acordadas, así:

- a. Quienes presenten la declaración de impuesto predial y quieran cancelarlo por cuotas, lo podrán hacer con el descuento respectivo, siempre y cuando el número de cuotas no supere la fecha establecida para cada uno de los descuentos.
- b. Quienes presenten la declaración de impuesto predial y quieran cancelarlo por cuotas, sin descuento, lo podrán hacer siempre y cuando el número de cuotas no supere el último día hábil de la fecha para presentación declaración de impuesto predial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 48 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Estos beneficios se perderán si se incumple con el pago de alguna cuota.

PARÁGRAFO 2. Se entiende incumplimiento de la obligación cuando la cuota no se cancele dentro del mes siguiente al vencimiento de la cuota.

PARÁGRAFO 3. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a día no laborable o festivo, se trasladará al día hábil inmediatamente anterior del plazo de pago.

PARÁGRAFO 4. Este beneficio procede cuando el monto final del impuesto predial cualquiera fuera la base gravable (avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por el propietario en forma voluntaria) es superior a dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes, (SMDLV).



ARTICULO 51.- PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir diciembre 31 del respectivo año.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año y de los anteriores con los intereses y sobretasas a que hubiere lugar y de su valor establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Para poder acceder a cualquier beneficio que otorgue el Municipio, es necesario que se encuentre a Paz y Salvo por el Impuesto Predial y por todos los demás impuestos establecidos en el Municipio.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 52.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el presente Estatuto, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y Ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la obtención de ingresos en la realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales, de servicios en general, artesanales, de servicios financieras, generación, distribución y compraventa de energía, servicios públicos domiciliarios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal de GUTIERREZ, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, empresas industriales o comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, empresas unipersonales, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 54.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios y se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 56.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una



contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas. / Servicio de restaurante. / Cafés / Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias. / Transporte y aparcaderos. / Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles. / Servicio de publicidad. / Interventorías, Consultorías, prestación de servicios profesionales. / Servicio de construcción y urbanización. / Radio y televisión. / Clubes sociales y sitios de recreación. / Salones de belleza y peluquería. / Servicios de portería. / Servicios Funerarios. / Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines. / Lavado, limpieza y teñido. / Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video. / Negocios de prenderías. / Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de GUTIERREZ, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 57.-ACTIVIDADES QUE NO SON SUJETAS DEL IMPUESTO. No será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio.

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. Se excluyen los expendios de carnes, y los intermediarios de estos productos.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.
4. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
5. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.
6. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

No quedan amparados con esta exclusión los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a mutuo propio por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos



en el POS. Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio

Tampoco se excluyen de la base del Impuesto los ingresos de las empresas promotoras de salud por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO 58.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 59.- REGIMENES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Crease para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, dos regímenes a saber:

REGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Que posean como máximo dos establecimientos de comercio.
- 2.- Que posean un patrimonio líquido inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- Que no sean importadores.
- 4.- Que sus ingresos netos en el año inmediatamente anterior no hayan superado los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REGIMEN COMUN: Pertenecen al régimen común todas las personas naturales y jurídicas, que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen de impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 60.- PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACION Y DECLARABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual a partir del 1° de enero de 2019, para los contribuyentes del régimen común será cuatrimestral. Los períodos a saber son:

| | |
|-----------|------------------------|
| 1 Periodo | Enero - Abril |
| 2 Periodo | Mayo - Agosto |
| 3 Periodo | Septiembre - Diciembre |

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de inicio de operaciones.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.



El período declarable en el impuesto complementario de avisos y tableros también será bimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo bimestre de causación, conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo, y será presentado y cancelado en el mismo formulario de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada en los formularios oficiales determinados por la Secretaría de Hacienda y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes vencimientos:

REGIMEN COMUN: Hasta el último día hábil del mes siguiente a cada periodo.

REGIMEN SIMPLIFICADO: Su periodo será anual y deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año siguiente a su causación, con un 5% de descuento y hasta el 30 de Junio sin sanciones ni descuentos.

Al cesar las actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo respectivo hasta la fecha de cierre y cancelar el registro de Industria y Comercio mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 30 días calendario siguiente.

Si el contribuyente termina una actividad comercial pero simultáneamente inicia otra deberá informarlo mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, y la declaración se podrá presentar de manera inmediata o normalmente en los plazos fijados por la Administración sumando los ingresos por las diferentes actividades realizadas en el periodo.

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos cuando no sea la actividad normal del sujeto pasivo, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad gravada forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

La base anual gravable no será inferior a:

De veinte salarios (20) salarios mínimos mensuales vigentes para los establecimientos de comercio ubicados en los cascos urbanos.

- a. De diez salarios (10) salarios mínimos mensuales vigentes para los establecimientos de comercio ubicados en las aéreas diferentes a los mencionados anteriormente.

PARAGRAFO 1: Se entienden percibidos en el Municipio de GUTIERREZ, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.



ARTÍCULO 63.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se describen a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
2. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
3. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
4. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS- los ingresos señalados en el numeral 6 del artículo 56.
5. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios privadas, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
6. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
9. Para los distribuidores de lotería se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.
10. Para las prenderías la base gravable está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado en Cámara de Comercio y sellado por la autoridad competente; quienes desempeñan estas actividades observarán la misma obligación de tener sus libros de contabilidad legalmente registrados.
11. Para las empresas de transporte, la base gravable está constituida por el promedio mensual de ingresos por venta de pasajes, aportes, cuotas de afiliación y demás ingresos propios percibidos para sí, lo mismo las empresas que prestan el servicio en diferentes modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 64.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establece así:

Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, los ingresos operacionales del período, descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.



Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio, dentro de los cinco (05) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, de las entidades del sector financiero ubicadas en el Municipio, correspondiente al año anterior. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

ARTICULO 65.- EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTICULO 66.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TARIFAS. A partir del primero (1º) de enero de dos mil diez y nueve, (2019), las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios correspondientes al año gravable de 2018 y siguientes son:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 101 | Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas | 6 X 1000 |
| 102 | Industria de Tabaco | 10 X 1000 |
| 103 | Industria de Bebidas, y Fabricación de malta | 10 X 1000 |
| 104 | Fabricación de Textiles | 6 X 1000 |
| 105 | Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles | 6 X 1000 |
| 106 | | 6 X 1000 |
| 107 | Indust de la madera y corcho, fabricación muebles y accesorios. | 7 X 1000 |
| 108 | Fabricación de Papel y productos de papel. | 6 X 1000 |
| 109 | Imprenta, Editoriales e industrias conexas. | 7 X 1000 |
| 110 | Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no | 7 X 1000 |
| 111 | Fabricación de productos plásticos y de caucho. | 6 X 1000 |
| 112 | Fabricación de cemento y productos conexos. | 6 X 1000 |
| 113 | Fabricación de Vidrios y derivados. | |
| | Industria de otros productos minerales y de materiales de | 6 X 1000 |
| 114 | Construcción. | |
| | Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos | |



| | | |
|-----|-------------------------------------|-----------|
| 115 | metálicos y ensamblaje automotor. | 7 X 1000 |
| 116 | Industrias manufactureras diversas. | 7 X 1000 |
| 117 | Generación de Energía Eléctrica. | 12 X 1000 |
| 118 | Explotación de canteras. | 6 X 1000 |
| | Demás actividades industriales. | 10 X 1000 |

ACTIVIDADES COMERCIALES

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 201 | Venta de alimentos y mercancías en general, cigarrería rancho y licores en almacenes por Departamentos. | 6 X 1000 |
| 203 | Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares,) | 6 X 1000 |
| 204 | Tiendas y Supermercados de víveres, alimentos y mercancías en general. | 6 X 1000 |
| 205 | Prendas de vestir, productos textiles y de calzado. | 6 X 1000 |
| | Venta de Vehículos, automóviles, motocicletas. | |
| 206 | Venta de Maquinaria y materiales para la industria y la agricultura. | 7 X 1000 |
| 207 | Venta de combustibles. | |
| | Ferretería y artículos eléctricos, Maderas y materiales de construcción. | 6 X 1000 |
| 208 | | 10 X 1000 |
| 209 | Venta de muebles y accesorios para el hogar y la oficina, electrodomésticos, bicicletas, artículos de cuero y similar. | 7 X 1000 |
| 210 | Farmacias. | 8 X 1000 |
| | Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología | 8 X 1000 |
| 211 | aparatos de precisión y medición. | 6 X 1000 |
| 212 | Joyería y piedras preciosas, Venta de energía eléctrica. | 10 X 1000 |
| 213 | Las demás actividades comerciales. | 10 X 1000 |
| 214 | | |

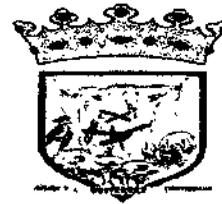
ACTIVIDADES DE SERVICIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



| | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 301 | Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas. | 6 x 1000 |
| 302 | Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento. | 7 x 1000 |
| 303 | Amoblados, moteles y similares | 8 x 1000 |
| 304 | Servicios relacionados con el transporte de pasajeros y de carga. | |
| 305 | Parqueaderos y Aparcaderos. | 6 x 1000 |
| 306 | Compraventa y administración de bienes inmuebles, y urbanizadores. | 6 x 1000 6 x 1000 |
| 307 | Servicios de consultoría profesional, asesorías, servicios contables y de cualquier profesión, contratistas de construcción, interventorías y afines. | |
| 308 | Servicios de publicidad. | 6 x 1000 |
| 309 | Servicio de vigilancia y de Empleos temporales. | 6 x 1000 |
| 310 | Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación. | 6 x 1000 |
| 311 | Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido. | 6 x 1000 |
| 312 | Casas de Empeño. | |
| 313 | Radio y Televisión. (emisiones) | |
| 314 | Alquiler de videos. | 6 x 1000 |
| 315 | Griles, tabernas y discotecas. | 9 x 1000 |
| 316 | Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax. | 6 x 1000 |
| 317 | Servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. | 8 x 1000 9 x 1000 |
| 318 | Servicio de telefonía celular. | 7 x 1000 |
| 319 | Servicio de televisión por cable o suscripción. | 8 x 1000 |
| 320 | Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos. | 8 x 1000 |
| 321 | Las demás actividades de servicios. | 8 x 1000 |
| 322 | | 8 x 1000 8 x 1000 |



SECTOR FINANCIERO

| CODIGO | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 401 | Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial. | 6 X 1000 |
| 402 | Almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización | 6 X 1000 |
| 403 | Demás entidades financieras. | |

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 67. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 68.- DESCUENTOS. Para quienes declaren y cancelen el Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el 31 de marzo de cada año, tendrán un descuento del 5% sobre el valor liquidado por este concepto.

ARTÍCULO 69.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectiva Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos la dirección donde ejerzan las respectivas actividades, con el aval del propietario del inmueble.
- b) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaria de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- c) Llevar para efectos tributarios un sistema contable, que puede ser el libro fiscal (para régimen simplificado), que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

EL ARTÍCULO 70.- REGISTRO OFICIOSO. Sin perjuicio de la sanción de clausura que contempla el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional y que por remisión expresa de la ley 788 de 2002, es aplicable por las Entidades Territoriales, adoptado en el presente Estatuto por el artículo 287, cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el



Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las demás sanciones que señale el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 71.- NOVEDADES O CAMBIOS. Todo cambio o novedad que modifique los registros de Industria y Comercio, tales como cambio de actividad, la venta, enajenación o modificación de la razón social, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros del Contribuyente, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 72.- REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. El Municipio tendrá un registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y para los demás impuestos cuando lo estime conveniente.

No obstante lo anterior, el Municipio no registrará establecimientos de Comercio sin que previamente se haya cancelado el registro del establecimiento que venía funcionando en el mismo local. El Municipio hará campañas con los propietarios de locales comerciales, en su calidad de avalistas, para que exijan de sus arrendatarios el pago total del Impuesto de Industria y Comercio antes del cierre del establecimiento o terminación de la actividad industrial, comercial o de servicios y la consecuente devolución del local.

ARTICULO 73.-PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar en el acto de presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio o en cualquier ocasión posterior, que se anexas a dicha declaración, documentos como, fotocopia del acta de la liquidación final del contrato o contratos, las declaraciones de pago del IVA del periodo gravable a pagar, certificación de ingresos firmada por el revisor fiscal y/o contador público, en los casos en que por ley esté obligado a tenerlos; el libro fiscal de registro de operaciones diarias según el caso y régimen tributario a que pertenezca, con el fin de establecer la veracidad de los ingresos declarados y en fin los demás documentos que estime convenientes la Administración Municipal para verificar las declaraciones presentadas.

PARAGRAFO: Los vendedores ambulantes además del pago por ocupación de áreas públicas deberán pagar el impuesto de industria y comercio, según sea su ocupación y deben acogerse al régimen simplificado, y cancelaran el impuesto cada vez que realicen la actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ, independientemente de la reserva que tiene el Municipio para otorgar o revocar permisos.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 74.- OBLIGACION DE EFECTUAR RETENCION. Todos los AGENTES DE RETENCION en el Municipio de GUTIERREZ, están obligados a efectuar la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los perciba ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de GUTIERREZ.



La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La retención a Título de Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 75.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, que deben aplicar los agentes de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, será del seis por mil (6x1000).

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial excluyendo el valor del IVA.

ARTÍCULO 77.- BASES MINIMAS PARA LA RETENCIÓN. Estarán sometidos a retención a título de impuesto de industria y comercio, las compras (pagos o abonos en cuenta) de bienes por valores iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente, (SMLMV), así mismo los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, (SMMLV).

ARTICULO 78.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes a título del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes:

- a. Todas las Entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de GUTIERREZ o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Para efectos de la retención se entienden como entidades públicas: La Nación, los Departamentos, el Municipio, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Juzgado, Concejo, Personería, los Establecimientos Educativos, la Fiscalía, El Municipio, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas de Economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles, así como las Entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales, y nacionales, y en general todos los organismos de Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.
- b. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, las empresas de servicios públicos, asociaciones de usuarios de acueductos y todas las demás asociaciones públicas y privadas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de GUTIERREZ o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- c. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes, con domicilio o establecimiento ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),
- d. Las sociedades fiduciarias por sus pagos o abonos en cuenta que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.
- e. Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta, en el Municipio de GUTIERREZ.



- f. Agentes intermediarios. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción y los mandatarios, quienes deberán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o en representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos, los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono en cuenta la que efectuará a retención.
- g. Las empresas de transporte de carga y pasajeros están obligados a efectuar retención sobre el ingreso de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves, siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de GUTIERREZ, las empresas de transporte de carga y pasajeros con domicilio, sucursal, sucursal, agencia, o establecimiento en GUTIERREZ.

ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar las retenciones cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará, "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones. No se presentará la declaración si en el mes respectivo no se practican retenciones.
- c. Consignar oportunamente los valores retenidos a favor del Municipio, en los términos señalados en el presente Estatuto.
- d.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los sesenta (60) primeros días calendario de cada año.

ARTICULO 80.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto y formarán parte de él en forma inmediata las modificaciones que sobre los mismos aspectos contengan leyes o decretos reglamentarios emitidos con posterioridad a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 81.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:



- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ.

ARTÍCULO 82.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 83.- LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en los mismos lugares y vencimientos establecidos para las declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84.- ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado, así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaría de Hacienda, si es el caso, tomando como referencia el índice de inflación nacional en el período correspondiente, y en los casos en que se determine por salarios mínimos, estos se actualizarán automáticamente con el incremento realizado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual.

ARTÍCULO 85.- CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

ARTÍCULO 86.- CALCOMANIA DEL BUEN CONTRIBUYENTE. Créase la calcomanía denominada "Calcomanía del buen Contribuyente de GUTIERREZ", para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87.- CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA CALCOMANIA. La calcomanía del buen Contribuyente de GUTIERREZ será obligatoria para todos los establecimientos que cancelen el impuesto de industria y comercio en el Municipio de GUTIERREZ, y servirá de identificación de paz y salvo del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE

AVISOS y TABLEROS

ARTÍCULO 88.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto complementarios de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 89.- HECHO GENERADOR. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por los Contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, por la colocación de avisos, tableros o vallas en la parte interior o exterior de su establecimiento.

ARTÍCULO 90.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes realicen la actividad industrial, comercial y de servicios utilizando avisos, tableros o vallas.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTÍCULO 92.- TARIFA. Será del 15% sobre el valor declarado del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93.- MARCO LEGAL. El impuesto a la Publicidad exterior visual de un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1993 y la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 94.- CAMPO DE ACCION. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARAGRAFO: Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales, o de otra naturaleza y que sean puestas con la autorización del al Administración

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR. Está constituido por toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ cuya dimensión sea igual o superior a dos (2) metros cuadrados independiente si el sujeto pasivo realiza actividades comerciales, industriales o de servicios.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 96- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición de la valla publicitaria.

ARTÍCULO 97.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de GUTIERREZ, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la valla.



Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la jurisdicción del Municipio de GUTIÉRREZ con las dimensiones citadas.

ARTÍCULO 98.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la valla.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la valla.

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el costo de la publicidad anunciada en la valla.

ARTÍCULO 100.- PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS. La tarifa establecida para el pago de la publicidad exterior será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado, por cada mes que dure colocada la valla y proporcionalmente por cada día.

ARTÍCULO 102.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Vallas se liquidará por la Secretaría de Planeación y se pagará en la Secretaría de Hacienda, previo a la instalación de la publicidad, según lo establece la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 103.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a cuatro (4) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa. Queda prohibido colocar publicidad exterior visual, en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y la ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados de presentación de espectáculos públicos bajo autorización de la Administración Municipal y las normas del presente acuerdo.
- b. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- c. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y relacionadas.
- d. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de ésta norma.



- e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- f. A 200 metros alrededor de bienes declarados patrimonio nacional.
- g. A 200 metros alrededor de bienes declarados patrimonio nacional, municipal o departamental, salvo las excepciones del presente acuerdo.
- h. sobre los recursos naturales como árboles, rocas, zonas verdes, elementos del sistema hídrico, orográfico y/o similares.
- i. Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, muros, alcantarillas, cuitas de edificaciones y muros de cerramiento de lotes sin desarrollo, salvo en las excepciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 104.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 105.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 106.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización
- c. Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 107.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual



manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 108.- PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de las vallas publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, liquidara e informara a la Secretaría de Hacienda, para el respectivo pago.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo de pago diseñado por la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 106 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTÍCULO 110.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o sin el cumplimiento de los establecido en el presente Estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales diarios, (SMDLV) de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 111.- COMPATIBILIDAD DE ACUERDOS. En todo caso, las definiciones, ubicaciones, prohibiciones y demás reglamentación sobre la publicidad exterior visual, que no se esté determinada en el presente acuerdo, se regirá por lo establecido en el acuerdo No. 07 de noviembre 05 de 2010.



CAPITULO VI

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Ley del deporte

ARTÍCULO 112.- AUTORIZACION LEGAL Y DESTINACION. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

Este impuesto es independiente del establecido para espectáculos públicos del nivel municipal.

ARTÍCULO 113.- DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales, exhibiciones deportivas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo y por lo tanto será el responsable del pago del impuesto.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

ARTÍCULO 117.- TARIFA. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluyendo los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 118.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 119.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte, todas las estipuladas en los artículos 8 de la ley 1 de 1967 y 9 de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:



- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales
- k) Exhibición cinematográfica en salas comerciales
- l) Actividades desarrolladas por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 120.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de GUTIERREZ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
5. Paz y salvo del IMRDCT, en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de GUTIERREZ, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 121.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la realización del evento deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no



vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 123.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 124.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 125.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 126.- MARCO LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana, es la expedición del croquis, plano o perfil de la vía que permite diferenciar la propiedad privada de la propiedad pública con el fin de poder levantar o reconocer las edificaciones.

ARTÍCULO 128.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, o propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el



municipio de GUTIÉRREZ y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 129.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 130.- TARIFA. La tarifa del impuesto será de 2.0 Salarios mínimos diarios vigentes. (SMDV).

ARTÍCULO 131.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Autoridad Tributaria Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 132.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delineación, el contribuyente deberá presentar la declaración y realizar el pago correspondiente del Impuesto en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 133.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago respectivo del impuesto de delineación, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 134.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 135.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.



Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 136.- RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Cuando las rifas operen en el municipio de GUTIERREZ, corresponde a este su explotación.

ARTÍCULO 137.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ previa autorización de la autoridad competente. De acuerdo con el artículo 27 la ley 643 de 2001 están prohibidas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 138.- SUJETO PASIVO. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno, promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable la constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTÍCULO 140.- TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 141.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 142.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 143.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas, radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá el control de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 144.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los



permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 145.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 146.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite en otro año un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración juramentada ante notario o autoridad competente, por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario o autoridad competente, por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 147.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Gobierno, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - ◆ El valor del plan de premios y su detalle.
 - ◆ La fecha o fechas de los sorteos.
 - ◆ El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la Rifa.
 - ◆ El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - ◆ El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 148.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.



4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

CAPITULO IX

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE CARBÓN, MINAS DE EXPLOTACIÓN DE RECEBO, GRAVAS DE CANTERAS, ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. Se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como carbón mineral, explotación de recebo, gravas de canteras, piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos o de canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ, teniendo la respectiva licencia de la autoridad competente.

ARTICULO 150.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 151.- CAUSACIÓN. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 152.- BASE DE LIQUIDACIÓN. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio de GUTIERREZ.

ARTÍCULO 153.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL, MINAS DE EXPLOTACIÓN DE RECEBO, GRAVAS DE CANTERAS, ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de materiales estipulados del lecho del cauce de los ríos y arroyos y de carbón mineral, minas de explotación de recebo, gravas de canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expida la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocación de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 154.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EXTRACCIÓN MECANICA 5% de la base de la liquidación

EXTRACCIÓN MANUAL 3% de la base de la liquidación

ARTÍCULO 155.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 156.- DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 157.- DESTINACION. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a inversión en proyectos de recuperación de cuencas y vías, este control lo hará el Municipio y se apoyará en las veedurías ciudadanas.

El explotador mantendrá las vías en buen estado y este control lo ejercerá la Secretaria de Obras Públicas del Municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO Y SERVICIO DE BÁSCULA

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-080 del 29 de febrero de 1996.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 5314 de 2001.

ARTICULO 158. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 159. DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado el sacrificio de ganado en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen, entiéndase por servicio de báscula el pesaje de ganado en la báscula de la administración.

ARTICULO 160. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto que se cause por estos conceptos en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Normas Concordantes: Artículo 17, ley 20 de 1908.

ARTICULO 161. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar o pesar.

ARTICULO 162. HECHO GENERADOR. Hecho generador los constituye el sacrificio o pesaje del ganado.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0068 de 1999.

ARTICULO 163. Las tarifas correspondientes son las siguientes

| ACTIVIDAD DE SERVICIO | VALOR EN SMLDV | VALOR TARIFA |
|--------------------------------------------------|----------------|--------------|
| Sacrificio de ganado especies menores por animal | 0.3 SMLDV | \$ 7.800 |



| | | |
|--------------------------------------------------------|------------|-----------|
| Sacrificio de ganado especies mayores por animal | 0.4 SMLDV | \$ 10.400 |
| Servicio de bascula ganado especies menores por animal | 0.14 SMLDV | \$ 3500 |
| Servicio de bascula ganado especies mayores por animal | 0.2 SMLDV | \$ 5.200 |

ARTICULO 164. PROHIBICION. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

Normas Concordantes: Artículo 226, Decreto Legislativo 1333 de 1986.

ARTICULO 165. AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Gutierrez, Cundinamarca, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTICULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO XI

IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Gutierrez, Cundinamarca.

ARTICULO 169. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca.

Se entiende que un Municipio es No productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince días (15) de cada mes, los Municipios que se consideran No Productores, para el periodo objeto de liquidación.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo. De este impuesto quedan



exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 173. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

ARTÍCULO 174. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito a los Recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 175. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los Municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por Municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por Municipios productores como por Municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los Municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada Municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por Municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento a que correspondan tales Municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los Municipios o distritos de cada departamento.



ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa del transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuestos de transporte liquidados.

TITULO III

CAPITULO I

TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y ESTAMPILLAS

ARTICULO 177-. DEFINICIÓN. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Municipio podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

CAPITULO II

LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUBDIVISION

ARTICULO 178. – LICENCIAS DE URBANISMO, DE CONSTRUCCIÓN Y VIABILIDADES DE SUBDIVISIÓN. Los Municipios están obligados a expedir el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en el caso del Municipio de GUTIERREZ, el Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual debe incluir los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986. Sin embargo podrá designar curadores urbanos en los términos de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, sean adoptadas por el Concejo Municipal.

ARTICULO 179. – DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia para los efectos contenidos en este capítulo comprende el acto administrativo por el cual el Municipio de GUTIERREZ autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras o la subdivisión de predios de acuerdo con las normas existentes.

Las licencias podrán ser de Construcción o de urbanismo y para la subdivisión de predios se expedirán viabilidades.



Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de GUTIERREZ. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerramiento y demolición de construcciones.

Para cerramientos de obra y reparaciones locativas, entendiéndose como tales aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar la estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales y volumetría, no requieren licencia de construcción (ley 810 de 2003).

SE ENTIENDE POR **LICENCIA DE URBANISMO**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de GUTIERREZ. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

SE ENTIENDE POR **VIABILIDAD DE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS** las viabilidades que expida la Secretaría de Planeación Municipal, permitiendo la segregación de predios en áreas urbanas de expansión urbana, suburbanas y rurales, que no constituyan licencia de urbanismo (**menos de 4 lotes de un mismo globo**).

ARTÍCULO 180.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos de expansión urbana y rural del Municipio de GUTIERREZ, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

Para la expedición de licencias de construcción, de urbanismo y viabilidades de subdivisión, se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto Predial, o con acuerdo de pago al día.

ARTICULO 190.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles.

La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 181.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 182.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras o desarrollo de lo autorizado, podrá iniciarse una vez se hayan cancelado los impuestos correspondientes y quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia.

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE. Para Licencias de Construcción:



La base gravable para el pago de la Licencia de Construcción será el valor de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción registrada en el Presupuesto de obra debidamente convalidado por la autoridad competente en el Municipio.

Fíjese para el cobro de la licencia, el salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado.

Para Licencias de Urbanismo y Subdivisión: La base gravable está conformada por el número de lotes y al área mínima de los mismos ponderada al salario mínimo legal vigente.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de GUTIERREZ.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 184. TARIFAS. Para licencias de construcción:

Las tarifas a implementar en el Municipio de Gutiérrez, se realizan de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con respecto a la tasa por licencia de construcción de obra nueva por m², el cual establece en el artículo 2.2.6.6.8.3 una fórmula para el cobro de las expensas para licencias de construcción en cualquier modalidad:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

En dónde;

Cf = Corresponde al cargo fijo. 40% SMLMV

Cv = Corresponde al cargo variable. 8% SMLMV

i = Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo. (0.5 sin importar estrato)

m = Expresa el factor de Municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los Municipios y Distritos. (0.54 valor tomado como referencia la ciudad de Villavicencio)

j = Factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud. (0.45 Valor referente por área).

Por lo tanto los valores de las tarifas a aplicar para las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades se establecen en la siguiente tabla:



| ITEM | ACTIVIDAD DE SERVICIO | VALOR EN SMDLV | VALOR TARIFA |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------|
| 1 | Resolución de Desenglobe y englobe de predios subdivisión rural y urbana. Por unidad dividida. | 4 SMDLV | (2018) 104.000 |
| 2 | Licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, para uso de vivienda en el área Urbana por m2 | 0.16 SMDLV | \$4.200 Por cada m2 |
| 3 | Licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, para uso de vivienda en el área Rural por m2 | 0.11 SMDLV | \$2.800 Por cada m2 |
| 4 | Licencias de construcción para otros usos. (Comercial, Industrial o Institucional) por m2 | 0.36 SMDLV | \$9.300 Por cada m2 |

ARTÍCULO 185.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. La licencia de construcción tiene validez por un (1) año, renovable por tiempo igual, a solicitud del interesado; vencido el término contado a partir de la fecha de su expedición, si el responsable solicita reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra posteriormente, deberá presentar nuevamente la declaración y liquidación privada del impuesto con base en el nuevo presupuesto, o el presupuesto actualizado, y pagar la diferencia resultante una vez deducido el pago realizado con la declaración anterior.

ARTÍCULO 186. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado acredite el pago de la Participación en la Plusvalía, correspondiente al área autorizada.(artículo 6° Decreto 1788/2004).

ARTÍCULO 187.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.



CAPITULO III

ROTURA DE VIAS

ARTÍCULO 188.- ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas excepto el Municipio de GUTIERREZ, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías, serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), aplicable por metro cuadrado y será:

| CONCEPTO | SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES POR M2 |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------|
| PAVIMENTO RIGIDO | 1 |
| VIA PAVIMENTO FLEXIBLE | 1/2 |
| VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS | 1 |
| VIA SIN PAVIMENTO | 1/2 |

La tarifa a cobrar se refiere al permiso por la rotura de la vía, la cual se establece en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, SMMLV, por depósito en la Secretaría de Hacienda Municipal, y el excedente de acuerdo al tipo de pavimento según el cuadro anterior en SMDLV el cual será reintegrado por el Municipio una vez el contribuyente realice la reparación o reposición de la vía en las mismas condiciones iniciales, la cual deberá ser certificada por la Secretaria de Obras Públicas o quien haga sus veces. El valor de la reparación será responsabilidad del contribuyente.

Los recursos provenientes del depósito y sanciones por no reparación de las vías se destinarán exclusivamente al arreglo de la misma vía y los remanentes, a las vías del sector rural y urbano del Municipio, si las hubiere.

Ninguna entidad pública, privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías sin la debida autorización de la Secretaria de Obras Públicas o quien haga sus veces y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por metro cuadrado M2.

CAPITULO IV

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

ARTÍCULO 189.- FUNDAMENTO LEGAL. Adoptase la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993,



ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 191.- TARIFA. La tarifa aplicar será del 1.5 por mil, sobre el valor del avalúo.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, girar el valor recaudado de cada predio por concepto de la sobretasa aquí establecida, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, previa presentación de la factura correspondiente.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTICULO 193.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 194.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 196.- TARIFA. La sobretasa al consumo de combustible automotor en el Municipio de GUTIERREZ, será del quince por ciento (25%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los



transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 197.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto están establecidos.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 198.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por ese concepto dentro de los primeros dieciocho días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la Retención en la Fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán en el representante legal.

La competencia de la autoridad Tributaria Municipal será la de poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se presenten la situaciones enunciadas.

ARTÍCULO 199.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio,



identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 200.- VIGILANCIA. Por intermedio de la Inspección de Policía ejercerá la labor de vigilancia con las facultades para realizar todas las pruebas que considere necesarias tendientes a verificar el consumo de combustible en las estaciones de servicio, además de aquellas tendientes a controlar las medidas y precios de venta.

CAPITULO VI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

MARCO LEGAL, SUJETOS PASIVOS, TRASLADO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 201.- MARCO LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene su origen en la ley 322 del 4 de octubre de 1996, el artículo 37 de la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012.

Igualmente la Ley 1575 de 2012 en su artículo 1 señala: "**Artículo 1º.** Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, o quien haga sus veces, los Departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres".

ARTÍCULO 202.- SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 203.- TRASLADO DE LOS RECURSOS. Los recursos correspondientes a la sobretasa Bomberil deberán ser girados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente en el cual fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización Bomberil con la cual se haya establecido convenio para la prestación de servicio.

ARTÍCULO 204.- CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES. El Alcalde Municipal firmará con la entidad Bomberil los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de GUTIERREZ, y la Región, previa solicitud de apoyo de las autoridades e instituciones bomberiles, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan; así mismo hará el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios de GUTIERREZ, organizaciones de atención y prevención de desastres que presten el servicio.

ARTÍCULO 205.- TARIFA PARA SOBRETASA BOMBERIL. Las tarifas a la Sobretasa Bomberil se aplicarán en la forma siguiente:



A- PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a pagar una Sobretasa Bomberil que será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor declarado, pagado, determinado o causado, como concepto de Impuesto de Industria y Comercio en la respectiva vigencia fiscal.

B- PARA EL IMPUESTO PREDIAL: Los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a pagar una Sobretasa Bomberil que será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor declarado, pagado, determinado o causado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde firmará los convenios interinstitucionales para el cumplimiento de las actividades bomberiles, el órgano de control competente hará el control de la correcta utilización de los dineros. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe destinar el 3% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de funcionamiento y el 2% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de inversión.

Los gastos de inversión deben ser aprobados por un Comité de Veeduría Ciudadana que estará conformado por un miembro de la Administración Municipal, un miembro del Cuerpo de Bomberos y un miembro de la Asociación de Comerciantes de GUTIERREZ.

ARTÍCULO 206.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Sobretasa Bomberil sobre el impuesto de Industria y Comercio y sobre el impuesto predial, se causará y se recaudará simultáneamente con los respectivos impuestos.

Los incentivos tributarios para el impuesto Industria y Comercio no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO: El Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de GUTIERREZ (CBVG), realizara una tabla de requerimientos y costos o valores mínimos en materia de personal y de equipos para garantizar las labores de prevención de desastres en la realización de eventos masivos, con o sin cover, cuyos costos deberán ser cubiertos por los organizadores, como prerrequisito para autorizar su funcionamiento. El no cumplimiento con este pago, generara la negativa a la realización del espectáculo por la Alcaldía Municipal.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 207. – AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por el artículo 38 y 38-1 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, reglamentado por el Decreto 2012 de 2017, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, para el fomento y estímulo de la cultura.

ARTICULO 208. – HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato y sus adiciones, de convenios y sus adiciones, órdenes de



prestación de servicios, asesorías, consultorías, compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y en todas las modalidades de contratación, celebrados con el Municipio de GUTIÉRREZ y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de GUTIERREZ, es el sujeto activo del Impuesto de estampilla Pro-cultura, que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión administración, control, recaudación, fiscalización, determinación discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 210.- OBLIGADOS A EFECTUAR EL DESCUENTO. Están obligados a efectuar el descuento de que trata el artículo 191, el Municipio de GUTIERREZ, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos en las cuales el estado tenga participación.

ARTICULO 211.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de GUTIERREZ y con sus entidades descentralizadas y los proveedores de bienes y servicios del Municipio.

ARTÍCULO 212.- CAUSACIÓN. El Impuesto de la Estampilla se causa en el momento de legalización del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal por la vía de la retención.

ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato y/o factura de Venta o cuenta de cobro, antes de impuestos.

ARTÍCULO 214.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARAGRAFO: La tarifa diferencial para venta de combustibles es del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 215.- ADMINISTRACION. Los recursos producto de este Impuesto serán administrados por el Municipio de Gutiérrez, acorde con los planes Nacionales y locales de cultura, dentro de los que se debe destinar un 10% del recaudo para divulgación artística y cultural.

PARAGRAFO: La estampilla Pro-Cultura será obligatorio para todas aquellas personas Naturales o Jurídicas, que contraten con el Municipio.

ARTÍCULO 216.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, y estarán destinados a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y especialmente a:

1. Acción dirigida a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.



4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Un diez por ciento (10%) Para el fortalecimiento, sostenimiento y funcionamiento de la biblioteca Municipal.
6. Un veinte por ciento (20%) Para Pasivo pensional Fonpet
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas las expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 217.- EXENCIONES. Toda factura o cuenta de cobro individual inferior a uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes. (SMDLV).

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO DOTACION, ATENCION Y FUNCIONAMIENTO PARA EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 218.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009, que modifica la Ley 687 de 2001, para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de suministros, prestación de servicios, consultoría, arrendamientos, publicidad, de obra pública, administración delegada, honorarios y en general de todos los contratos que se celebren con el Municipio de Gutiérrez, así como sobre la adición de los mismos.

ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción, es el Municipio de Gutiérrez, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 221.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y sus Entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 223.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de cada uno de los pagos relativos a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 224.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato y sus adiciones, la cual se realizara mediante la retención en cada uno de los pagos.

ARTÍCULO 225.- FORMA DE RECAUDO Y PAGO. Para los efectos previstos en este capítulo, los responsables, descontaran el cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior, firmada por el responsable.



El valor descontado por los responsables, deberá ser girado al Municipio dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 226.- DESTINACIÓN. El producto de estos recursos se destinara como mínimo en un 70% para financiación de los Centros de Vida, de acuerdo a la definición de la Ley 1276 de 2009 y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio a los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado, público y la cooperación nacional e internacional.

PARAGRAFO 1. Para establecer los beneficios de los recursos recaudados por este concepto, se tendrá en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009 y sus reglamentaciones.

PARAGRAFO 2. Adoptar las definiciones contempladas en la ley 1276 de 2009 así:

- a. Centro de vida: Al conjunto de proyectos, procedimientos protocolos e infraestructura física técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determine.
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro de vida, orientados a garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro de vida, para garantizar la promoción de salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los centros de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro de vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan las aseguradoras del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontológico: Profesional de la salud especializado en geriatría, en los centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología etc.).



- g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicólogos, biólogos sociales)

CAPITULO IX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 227.- AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública en el municipio de GUTIERREZ o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública así como la adición de los mismos.

ARTICULO 229.- RESPONSABLES. El Municipio, las Empresas Sociales del Estado, los Establecimientos Públicos del Orden Municipal, las Empresas de Economía Mixta, Institutos Municipales, Departamentales y Nacionales, que tengan domicilio en el Municipio de GUTIERREZ, los Entes Descentralizados del Municipio, personas naturales o jurídicas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y los demás, que mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal, designe como Agentes Retenedores de la Contribución.

ARTICULO 230.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública. Artículo 6 Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de cada uno de los pagos relativos a la ejecución del contrato.

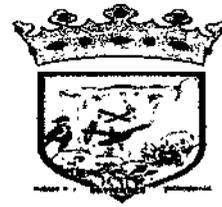
PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 233.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 234.- FORMA DE RECAUDO Y PAGO. Para los efectos previstos en este capítulo, los responsables, descontaran el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior, firmada por el responsable.

El valor descontado por los responsables, deberá ser girado al Municipio dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente.



ARTÍCULO 235.- DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal mantendrá el Fondo Municipal de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, (Ley 548 / 99).

TITULO IV

OTROS INGRESOS Y DERECHOS

CAPITULO I

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 236.- EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial.

ARTÍCULO 237.- CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
3. Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 238.- PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles se prohíbe:

1. La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales.
2. Instalarlos en vehículos, andenes, separadores de vías.
3. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 239.- PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTICULO 240.-PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 241.- VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías hasta los ocho (08) días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan hasta los quince (15) días calendarios anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.



Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 242.- MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios vigentes, S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

CAPITULO II

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 243.- PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 244. – VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 245. – TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 30% del salario mínimo diario legal vigente por día. La tarifa por hora será proporcional teniendo en cuenta 8 horas diarias.

PARAGRAFO: Se exceptúa del pago de estas tarifas el municipio de GUTIERREZ, las juntas de acción comunal, las entidades descentralizadas y las empresas sociales del estado, juntas de mejoras y ornatos y las entidades sin ánimo de lucro.

CAPITULO III

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que debe llevar la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 247.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.



ARTÍCULO 248.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 249.- TARIFA. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 250.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Municipal debe cumplir con lo siguiente.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

1. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IV

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de espacios y puntos abiertos en predios de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 252.- TARIFA. La tarifa se cobrará por unidad ocupada, en base al salario mínimo diario legal vigente, así:

| CATEGORIA | TARIFA 1 SMDLV |
|----------------------|-----------------------|
| Clase A (bajo techo) | 25% por día trabajado |
| Clase B (externo) | 15% por día trabajado |

PARAGRAFO 1: Los locales de propiedad del Municipio se regirán por arrendamiento según los precios del mercado para el sector.

PARAGRAFO 2: El Municipio podrá arrendar los espacios públicos y puntos abiertos, como plaza de mercado, a un tercero, en cual el Estado tenga una participación por lo menos del cincuenta por ciento 50%.

PARÁGRAFO 3: se exceptúan del pago del impuesto de ventas ambulantes a los campesinos que realicen ventas de productos agrícolas producidos dentro del mismo municipio y que no ocupen espacios superiores a cinco (5) metros cuadrados.

CAPITULO V

VENTA DE SERVICIOS

EXPEDICION DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA



ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de certificados, constancias, declaraciones extrajudiciales y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será expedido por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio y las Inspecciones Municipales.

ARTÍCULO 254.- CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

a) Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
- Dentro de los requisitos para la expedición del certificado de uso del suelo se contempla la **notificación** a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con las normas vigentes.

b) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.

c) Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.

d) Planos. Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de GUTIÉRREZ, serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal.

e) Certificados de buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, inscripción en el Sisben, formularios para la declaración de impuestos, duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduces, trasteos etc.

f) Certificado de Paz y Salvo Municipal. Es el certificado que expide la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual hace constar hasta que periodo se encuentra pago el impuesto predial.

Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Secretario de Hacienda expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la



negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenara la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

g) Certificado catastral. Es el certificado que expide la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual hace constar toda la información que se tiene de cada uno de los predios ubicados en la jurisdicción de del Municipio.

h) declaración extra juicio

i) certificación de residencia

j) resolución registro de difusión

k) licencias de trasteo intermunicipal

l) constancia de vivienda de interés social

ll) certificado de pérdida de documento

m) Documentos y certificaciones similares a los listado anteriores

PARAGRAFO: Los certificados de buena conducta, formularios para declaración de impuestos, constancias de sueldos y del Sisben no tendrán costo alguno.

ARTÍCULO 255.- TARIFAS. La tarifa general será del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente S.M.D.L.V, ajustado al 1000 más cercano.

a. El paz y salvo de impuesto predial tendrá una tarifa del veintiocho por ciento, 28% del SMDLV, ajustado al mil más cercano.

b. Las tarifas de los planos en medios magnéticos, serán los siguientes:

-Planos lotes del Municipio escala 1:5000. Tarifa 1.0 S.M.D.L.V.

-Planos lotes del Municipio escala 1:10.000. Tarifa 1.5 S.M.D.L.V.

d. Igualmente se cobrará por la expedición de copias y fotocopias de documentos públicos a personas particulares, el valor será del 1% de 1 SMDLV.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN POR APROVECHAMIENTO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN. Es una tasa que busca resarcir los costos de aseo y administración cuando se otorguen permisos para actividades comerciales transitorias.

ARTÍCULO 257.- BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada, por el valor del metro cuadrado en salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 258.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar por el tiempo de duración del evento, serán las siguientes:

De 1 hasta 4 metros cuadrados la tarifa será de 60% de un SMDLV por metro cuadrado.

De 4.1 hasta 9 metros cuadrados la tarifa será de 50% de un SMDLV por metro cuadrado.



De 9.1 en adelante la tarifa será de 40% de un SMDLV por metro cuadrado.

PARAGRAFO 1. La tarifa a cobrar cuando se utilice el espacio público de manera permanente, se establece en el valor del 20% del salario mínimo diario legal vigente, por cada mes de ocupación.

CAPITULO VII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 259. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, así como el Decreto Nacional 1788 de 2004; las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gutiérrez, Cundinamarca que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen. Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 262. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el EOT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.



e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 263. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Dirección Financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el

ARTÍCULO 265. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas,



las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 266. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en la plusvalía será del 30% del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre éste de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 267. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. La oficina de catastro departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementa, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 268. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaría de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o



poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 269. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando



ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTICULO 270. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

a. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

b. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

f. En efectivo.

g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del Contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO TERCERO. En los eventos de que tratan los literales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 271. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines.



- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyecto de vivienda de interés social y prioritario.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 272. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 273. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 274. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Distritales, Municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación



que corresponde al respectivo Municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas.

a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto el presente Estatuto.

b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.

c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismo eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los Municipios y Distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo Metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

CAPITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 275.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, plaza de mercado, Equipos, vehículos, y maquinaria.

ARTÍCULO 276.- TARIFA O CANÓN DE ARRENDAMIENTO. Las tarifas de pago por concepto de rentas contractuales derivadas del alquiler de maquinaria y arrendamiento de inmuebles de propiedad del municipio de acuerdo con la siguiente tabla y conceptos.

| ITEM | DETALLES | VALOR HORA | VALOR TARIFA 2018/ | VALOR DIA | VALOR TARIFA 2018/DIA |
|------|---------------------------|------------|--------------------|-----------|-----------------------|
| 1 | MEZCLADORA / trompo | 0.5 SMLDV | 13.000 | 3 SMLDV | 78.000 |
| 2 | COMPRESOR | 1.6 SMLDV | 41.600 | 12 SMLDV | 312.000 |
| 3 | RETROESCAVADORA DE ORUGA | 6.5 SMLDV | 169.000 | 35 SMLDV | 910.000 |
| 4 | RETROESCAVADORA DE LLANTA | 4.0 SMLDV | 104.000 | 30 SMLDV | 780.000 |
| 5 | VIBRO COMPACTADOR | 4.0 SMLDV | 104.000 | 30 SMLDV | 780.000 |
| 6 | MOTONIVELADORA | 4.5 SMLDV | 117.000 | 35 SMLDV | 910.000 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



| | | | | | |
|------|-----------------------------------------|------------------------|---------------------------------|------------------|-------------------------------|
| 7 | BULLDOZER | 4.5 SMLDV | 117.000 | 35 SMLDV | 910.000 |
| 8 | TRACTOR | 1.7 SMLDV | 44.500 | 13.8 SMLDV | 359.000 |
| 8 | VOLQUETA SEGÚN EL TRAYECTO | VALOR POR VIAJE | VALOR TARIFA 2018/ VIAJE | VALOR DIA | VALOR TARIFA 2018/ DIA |
| 8.1 | Casco urbano hasta La Reina | 3 SMLDV | 78.000 | 15 SMLDV | 390.000 |
| 8.2 | Casco urbano hasta El Salitre | 5 SMLDV | 130.000 | 15 SMLDV | 390.000 |
| 8.3 | Casco urbano hasta Cañuelal | 5.5 SMLDV | 143.000 | 17 SMLDV | 442.000 |
| 8.4 | Casco urbano hasta La Palma | 6 SMLDV | 156.000 | 17 SMLDV | 442.000 |
| 8.5 | Casco urbano hasta San Antonio | 7 SMLDV | 182.000 | 20 SMLDV | 520.000 |
| 8.6 | Casco urbano hasta Pascote | 8 SMLDV | 208.000 | 21 SMLDV | 546.000 |
| 8.7 | Casco urbano hasta Potreritos | 10 SMLDV | 260.000 | 19 SMLDV | 494.000 |
| 8.8 | Casco urbano hasta Cerinza – Trapiche | 10 SMLDV | 206.000 | 20 SMLDV | 520.000 |
| 8.9 | Casco urbano hasta Rio Blanco | 10 SMLDV | 206.000 | 20 SMLDV | 520.000 |
| 8.10 | Casco urbano hasta La Vega – Los Medios | 12 SMLDV | 312.000 | 25 SMLDV | 650.000 |
| 8.11 | Casco urbano hasta El Cedral | 3 SMLDV | 78.000 | 17 SMLDV | 442.000 |
| 8.12 | Casco urbano hasta La Concepción | 3 SMLDV | 78.000 | 17 SMLDV | 442.000 |
| 8.13 | Casco urbano hasta Carmen Arriba | 4 SMLDV | 104.000 | 15 SMLDV | 390.000 |
| 8.14 | Casco urbano hasta El Carmen Abajo | 5 SMLDV | 130.000 | 19 SMLDV | 494.000 |
| 8.15 | Casco urbano hasta Alto la Rinconada | 4 SMLDV | 104.000 | 15 SMLDV | 390.000 |
| 8.16 | Casco urbano hasta San Antonio Abajo | 9 SMLDV | 234.000 | 17 SMLDV | 442.000 |
| 8.17 | Casco urbano hasta Alto de la cuajada | 9 SMLDV | 234.000 | 25 SMLDV | 650.000 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
CONCEJO MUNICIPAL



| 9 | VOLQUETA DOBLE TROQUE SEGÚN EL TRAYECTO | EL | VOLQUETA SEGÚN EL TRAYECTO | EL | VALOR POR VIAJE | VALOR TARIFA 2018/ VIAJE | VALOR DIA |
|------|-----------------------------------------|---------|----------------------------|----|-----------------|--------------------------|-----------|
| 9.1 | Casco urbano hasta La Reina | La | 4.5 SMLDV | | 117.000 | 22.5 SMLDV | 585.000 |
| 9.2 | Casco urbano hasta Salitre | El | 7.5 SMLDV | | 195.000 | 22.5 SMLDV | 585.000 |
| 9.3 | Casco urbano hasta Cañuelal | hasta | 8.5 SMLDV | | 214.500 | 25.5 SMLDV | 663.000 |
| 9.4 | Casco urbano hasta La Palma | La | 9 SMLDV | | 234.000 | 25.5 SMLDV | 663.000 |
| 9.5 | Casco urbano hasta San Antonio | San | 10.5 SMLDV | | 273.000 | 30 SMLDV | 780.000 |
| 9.6 | Casco urbano hasta Pascote | hasta | 12 SMLDV | | 312.000 | 31.5 SMLDV | 819.000 |
| 9.7 | Casco urbano hasta Potreritos | hasta | 15 SMLDV | | 390.000 | 28.5 SMLDV | 741.000 |
| 9.8 | Casco urbano hasta Ceniza – Trapiche | hasta | 15 SMLDV | | 390.000 | 30 SMLDV | 780.000 |
| 9.9 | Casco urbano hasta Rio Blanco | Rio | 15 SMLDV | | 390.000 | 30 SMLDV | 780.000 |
| 9.10 | Casco urbano hasta La Vega – Los Medios | La | 18 SMLDV | | 468.000 | 37.5 SMLDV | 975.000 |
| 9.11 | Casco urbano hasta Cedral | El | 4.5 SMLDV | | 117.000 | 25.5 SMLDV | 663.000 |
| 9.12 | Casco urbano hasta Concepción | La | 4.5 SMLDV | | 117.000 | 25.5 SMLDV | 663.000 |
| 9.13 | Casco urbano hasta Carmen Arriba | hasta | 6 SMLDV | | 156.000 | 22.5 SMLDV | 585.000 |
| 9.14 | Casco urbano hasta Carmen Abajo | El | 7.5 SMLDV | | 195.000 | 28.5 SMLDV | 741.000 |
| 9.15 | Casco urbano hasta Alto la Rinconada | Alto la | 6 SMLDV | | 156.000 | 22.5 SMLDV | 585.000 |
| 9.16 | Casco urbano hasta San Antonio Abajo | San | 9 SMLDV | | 234.000 | 25.5 SMLDV | 663.000 |
| 9.17 | Casco urbano hasta de la cuajada | Alto | 13.5 SMLDV | | 351.000 | 37.5 SMLDV | 975.000 |



CAPITULO IX

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 277.- RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS. Conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%), de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponda al Municipio de Gutiérrez.

ARTÍCULO 278.- GIRO DE LOS RECURSOS. El Departamento de Cundinamarca, como sujeto Activo, transferirá al Municipio de Gutiérrez el valor correspondiente a una cuenta bancaria aperturada para tal fin.

CAPITULO X

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 279.- HECHO GENERADOR. Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional. Se incluyen las multas establecidas en el nuevo código de policía. La Administración Municipal reglamentara anualmente lo pertinente.

ARTICULO 280.- BASE GRAVABLE. El valor base y la tarifa de las multas será la establecida en el código de policía y las fijadas en el presente acuerdo. Todas aquellas no contemplados en estos, serán determinados por la administración municipal donde de cause.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

ARTICULO 281.-. VENTAS AMBULANTES: adóptese las siguientes tarifas por concepto de vendedores ambulantes que realicen actividades dentro del municipio.

| ACTIVIDAD DE SERVICIO | VALOR EN SMLDV | VALOR TARIFA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| Ventas ambulantes en vehículo | 1.5 SMLDV | 39.000 |
| Ventas ambulantes sin vehículo que ocupe hasta 5m2 | 1 SMLDV | 26.000 |
| Ventas ambulantes de alimentos tales como-comidas rápidas, refrescos, helados, tintos etc. | 0.5 SMLDV | 13.000 |
| Ventas ambulantes sin puesto fijo | 0.5 SMLDV | 13.000 |
| Costo adicional a la utilización de altoparlante en cualquiera de las anteriores modalidades de ventas ambulantes | 1.5 SMLDV | 39.000 |



PARÁGRAFO PRIMERO: se exceptúan el pago del impuesto de ventas ambulantes los residentes del municipio que realicen estas actividades.

ARTÍCULO 282: adóptese las siguientes tarifas por concepto de alquiler del club municipal.

| ACTIVIDAD DE SERVICIO | VALOR EN SMLDV | VALOR TARIFA |
|------------------------------|----------------|--------------|
| Alquiler del club municipal. | 6 SMLDV | 156.000 |

TITULO V

INGRESOS FONDOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO

DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 283.- CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

ARTÍCULO 284.- FONDO LOCAL DE SALUD. Creado y vigente en el Municipio de Gutiérrez.

ARTÍCULO 285.- FONDO DE SEGURIDAD. Creado y vigente en el Municipio de Gutiérrez.

ARTÍCULO 286.- FONDO DE REDISTRIBUCION DE LOS INGRESOS. Creado y reglamentado mediante acuerdo No. 012 del 20 de agosto de 1.999.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS, PARTICIPACIONES Y RECURSOS DE COFINANCIACIÓN,

CAPITULO I

PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 287.- HECHO GENERADOR. Se refiere a la participación del Municipio en el Sistema General de Participaciones "SGP", que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 715 /2001, Leyes y Normas reglamentarias y modificatorias.

ARTICULO 288.- RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN

SOCIAL. Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.



ARTÍCULO 289.- REGALIAS Y COMPENSACIONES. Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 290.- OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Están Constituidos por los ingresos que percibe el Municipio con destino al Fondo Local de Salud como son FOSYGA y ETESA.

ARTÍCULO 291.- APORTES DEPARTAMENTALES. Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 292.- PARTICIPACION EN RENTAS DEPARTAMENTALES. Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se le trasladen al Municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

TITULO VII

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 293.- CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 294.- ESTRUCTURA. Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- Venta de activos
- Donaciones

ARTÍCULO 295.- RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del excedente financiero de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 296.- RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.



Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y el decreto 2681 de 1993, y la Ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, complementen o reglamenten.

ARTÍCULO 297.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 298.- VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 299.- DONACIONES. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 300.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 301.- REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, lo no establecido en el presente Estatuto y/o las diferencias que se puedan presentar, se remitirán los temas a la normativa nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 302.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos



municipales, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTÍCULO 303.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El Número de Identificación Tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y/o la Cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO 304.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los que señalan en los artículos siguientes del presente Estatuto, en concordancia con los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 306.- REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La Representación Legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. En caso de diferencias y/o confusiones, se aplicará lo señalado en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional,

ARTÍCULO 307.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 308.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.



ARTÍCULO 309.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los noventa (90) días calendario siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. En el caso del impuesto predial, la dirección podrá ser la misma del predio y en el impuesto de industria y comercio, la dirección del establecimiento de comercio.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 310.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente, por correo certificado o por correo electrónico.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, por Edicto o publicado en cartelera, sí el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 311.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 312.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 313.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



ARTÍCULO 314.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 315.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 316.- NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y por el autoevaluó voluntario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 317.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA. Los propietarios o poseedores de predios gravados y no gravados con el Impuesto Predial están en la obligación de actualizar su dirección para efectos de notificación o entrega de todo tipo de correspondencia que envíe el Municipio en relación con el citado tributo, trátase de simples oficios persuasivos o liquidaciones oficiales, citaciones para notificación de los mandamientos de pago, requerimientos ordinarios, oficiales y en fin todo acto administrativo enviado por la autoridad municipal. La dirección que aparezca en los listados del Municipio se tendrá como válida para los efectos enunciados. De no contar con información suministrada directamente por el propietario o poseedor se tomará como dirección la que aparezca en los registros de la base catastral remitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Al no contar el Municipio con información para notificaciones ni por información del contribuyente ni por el catastro, o que estas sean incompletas y no permitan la ubicación



del contribuyente, toda la documentación se notificará por edicto emplazatorio al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en su defecto el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 318.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable o por autoavalúo voluntario establecido en el presente Estatuto.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta, declaración, o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los sistemas descritos, el envío de la factura (o declaración o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y la declaración de impuesto predial establecida.

ARTÍCULO 319.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación o auto avalúo voluntario que implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

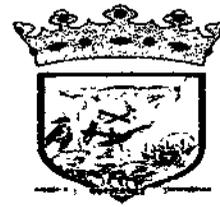
Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 320.- SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 321.- PERÍODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.



ARTÍCULO 322.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT. Y nombre del establecimiento.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 323.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 72, 76 y 77 los agentes retenedores que suscriba y delegue el alcalde, estarán obligados a efectuar la respectiva retención del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado; la retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios vigente en el Municipio, según corresponda la naturaleza del pago o compra de bienes; que se encuentre relacionada en la siguiente factura.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 324.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en el presente Estatuto en concordancia con los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes que realicen los hechos generadores sobre los siguientes impuestos estarán obligados a presentar declaración tributaria de acuerdo con los formularios diseñados para el efecto por la administración Municipal:

- a. Predial.
- b. Declaración de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.
- c. Impuesto de Espectáculos Públicos.



- d. Impuesto de Delineación Urbana.
- e. Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 326.- APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 327.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 328.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. El Municipio por intermedio del Secretario de Hacienda cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 329.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, y sobretasas; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.



ARTÍCULO 330.- UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La Secretaria de Hacienda elaborara los respectivos formularios y se adoptaran mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 331.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes pasos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares o entidades señaladas para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público vinculado o no a la empresa o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
- d) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 332.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Sección de Rentas los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 333.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y



sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 334.- FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 335.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 336.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria. Y,
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 337.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas hasta en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 338.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 339.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA

LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que



contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 340.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 341.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 298, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 342.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección. Y,
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 343.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 344.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 345.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.



Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 346.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 347.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 348.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable o causación a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma de la Sección de Rentas.

ARTÍCULO 349.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ARTÍCULO 350.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 352.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 353.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION

CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 354.- LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 298 y 321, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

ARTÍCULO 355.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 356.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 357.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal



podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 358.- MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 359.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 634 a 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será del QUINCE por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) del año en el cual se impone.

ARTÍCULO 361.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Se establece cuando el Contribuyente no presente la declaración de impuesto predial. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 1% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del diez por ciento (10%) del impuesto o retención según el caso y sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento la sanción se duplicará.

ARTÍCULO 362.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la siguiente:

- 1) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a la declaración de la Retención en la Fuente del impuesto de industria y comercio, o al impuesto de delineación urbana, será fijada en un salario mínimo diario legal vigente. SMDLV.
- 2) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. SMDLV.



PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 363.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable cuando no se modifique el saldo a pagar, ni el saldo a favor.

ARTÍCULO 364.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 365.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada, o declarada por menor valor.

ARTÍCULO 366.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria. Así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 367.- SANCIÓN DE CLAUSURA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando no se declare y cancele dentro de los plazos establecidos el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda en letra negra 'sellado' y en fondo verde GUTIERREZ. El cual llevará la firma del técnico de recaudo.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, o en mora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder, o declarar, o cancelar según el caso.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal lo requieran.

ARTÍCULO 368.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días para responder.

ARTÍCULO 369.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por libros de contabilidad será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en el mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 370.- REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y



b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 371.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga por oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%), de un salario mínimo diario legal vigente. SMDLV.

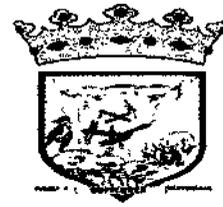
ARTÍCULO 372.- SANCION A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta y se iniciará una investigación administrativa. Igualmente y sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 373.- PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 374.- SANCION A CONTADORES PÚBLICOS. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de



declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, En las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaria de Hacienda Municipal, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 375.- SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas según se determine. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 376.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS O CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determina un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 50 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias o certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaria de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante la misma, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 377.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, A la dirección de la empresa.



El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 378.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de cobranza y fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación y en general las facultades establecidas en los artículos 584 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379.- COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 380.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Secretaría de Hacienda municipal o por el auto avalúo, determinado en este Estatuto.

ARTÍCULO 381.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de GUTIÉRREZ, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.



CAPÍTULO X

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 382.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 383.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los siguientes:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 384.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 385.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 386.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 387.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 344, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 6 de 1992.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 388.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 352, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, o sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 389.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 390.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



ARTICULO 391.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 392.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Alcaldía Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 393.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 394.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 316, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 395.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo, del Estatuto Tributario MUNICIPAL, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 396.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 397.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 398.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, respectivo, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 399.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 400.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario de Hacienda y el Asesor Jurídico del Municipio, y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



ARTÍCULO 401.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 402.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 403.- NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 404.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por otra Entidad, a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y departamental.

ARTICULO 405.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas vigentes.



ARTÍCULO 406.- CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS

LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 407.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 408.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 409.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la Secretaria, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

PARAGRAFO. En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

ARTICULO 410.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra, y establecer la cuantía de ingresos (ley 6/92 Artículo 60).

ARTÍCULO 411.- PRESUNCIONES. Las presunciones señaladas consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763 inclusive del Estatuto Tributario serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por esta, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. No obstante lo anterior, cuando dentro de una investigación tributaria se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos de aquel.

ARTICULO 412.- RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados



en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 413.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 414.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 415.- PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido



registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 416.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 417.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. Tal estimativo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas y con las propias que disponga el Municipio.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa

PARAGRAFO: Bases gravables presuntivas mínimas: El Alcalde Municipal podrá mediante Decreto fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios como : restaurantes, bares, fuentes de soda, discotecas, moteles, peluquerías, Piscinas, balnearios, billares, salas de Internet, cabinas telefónicas y celulares, vendedores ambulantes, vendedores por catálogo, que por no llevar registros contables o por la dificultad de determinar el monto real de sus ingresos no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos. Sin perjuicio de lo anterior se presume que el Impuesto a pagar no podrá ser inferior al del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 418.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.



Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

ARTÍCULO 419.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 420.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 421.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE

SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 422.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTÍCULO 423.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE

DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 424.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones legales vigentes, y en especial por las determinadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 425.- PAGO. El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración Municipal.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 426.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Municipio de GUTIERREZ, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 427.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. A partir de la Ley 1066 de julio de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 428.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTÍCULO 429.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaria de Hacienda. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes. SMMLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En el caso de impuesto predial la garantía podrá ser el mismo predio del cual es objeto del acuerdo de pago por impuesto predial.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al cero por ciento (0%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 430.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar más de cinco cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá



dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 431.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 432.- TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se podrá efectuar oficiosamente por la Secretaria de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 433.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro consiste en la pérdida del Municipio de la facultad para exigir el cumplimiento de la prestación fiscal exigible; por no haber ejercido el derecho en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijadas por el Estatuto de Rentas del Municipio.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde el primero (01) de enero del año siguiente a la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, en forma oportuna ya sea que se haya facturado o puesta su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:



- a. La notificación del mandamiento de pago.
- b. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
- c. La admisión de solicitud de concordato.
- d. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los tres últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del acuerdo, concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- a. La ejecución de la providencia.
- b. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- c. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 434.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán pro las normas del Estatuto Tributario Nacional.

La compensación opera cuando concluya en una misma persona la condición de deudor y acreedor nominal.

ARTÍCULO 435.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 436.- FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni



garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de dos (2) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b. Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c. Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e. Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 437.- DACION EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 438.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda Municipal; y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se



establece en los artículos siguientes, y en el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo establecido en el Municipio, mediante Decreto 014 del 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO 439.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado, por correo electrónico o por cualquier otro medio válido para notificar. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 261-1 del Estatuto Tributario nacional, al no contar el Municipio con información que permita la ubicación del contribuyente por dirección incompleta o ausencia total de esta para notificaciones al no ser suministrada por el contribuyente ni por el catastro, toda la documentación relacionada con el cobro coactivo se notificará por edicto emplazatorio al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en su defecto el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 440.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Secretario de Hacienda Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración, por la factura correspondiente o por el auto avalúo voluntario.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal

PARAGRAFO. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 441.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES. Luego del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 442.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 443.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 446.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad del deudor solidario, y,
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 447.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 448.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 449.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 450.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 451.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 452.- ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



ARTÍCULO 453.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 454.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 455.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente, por correo o por publicación.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 456.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Municipio y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 457.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento



oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 458.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 459.- OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 460.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTÍCULO 461.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 462.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 463.- APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Gestión Tributaria.

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 464.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.



La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 465.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. También podrá compensarse con el año siguiente en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 466.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

- a. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
- b. Acreditar representación legal o poder.
- c. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.(cuando sea el caso) predial no se exigirá
- d. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
- e. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
- f. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
- g. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 468.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



ARTÍCULO 469.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 343.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 380.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 470.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Sección de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración.
- b. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables o retenciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.



- c. Cuando a juicio de la Sección de Rentas, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 471.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 472.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 473.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 474.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.



CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 475.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 476.- INCORPORACIONES. Las modificaciones e inclusiones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional y/o de los entes territoriales, al ser sancionada la Ley de reforma tributaria que haga trámite en el Congreso de la República durante el año 2018, se considerarán incorporadas en el presente Estatuto y tendrán vigencia a partir de la misma fecha que la misma Ley establezca.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, autorícese al Alcalde Municipal para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto las modificaciones que la Ley realice, de acuerdo con lo expuesto en el presente artículo, antes del 31 de diciembre del presente año.

ARTÍCULO 477.- AUTORIZACIONES. Autorícese al Alcalde del Municipio de Gutiérrez, para que incorpore todas aquellas tasas, sobretasas, contribuciones y demás emolumentos que siendo aplicables en el Municipio, no han sido incluidos dentro del presente acuerdo, y establezca hechos generadores, sujetos pasivos y activos, causaciones, bases gravables, tarifas y demás conceptos necesarios, para su aplicación. Igualmente se autoriza al alcalde para que mediante decreto, actualice los valores porcentuales o absolutos, de todas aquellas tasas, sobretasas, contribuciones y demás emolumentos que requieran de su actualización en cada periodo gravable.

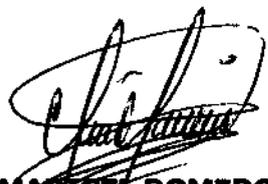
ARTÍCULO 478.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, deroga los siguientes acuerdos, el Acuerdo 006 del 06 de diciembre de 2007, el Acuerdo 020 de agosto 03 de 2009, el Acuerdo 019 de agosto 24 de 2009, el Acuerdo 030 de diciembre 09 de 2009, el Acuerdo 013 de agosto 30 de 2010, el Acuerdo 009 de agosto 22 de 2010, el Acuerdo 017 de diciembre 04 de 2012, el Acuerdo 006 de agosto 30 de 2018, y todas las demás normas que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



Expedido en el Honorable Concejo Municipal de Gutiérrez a los veintiuno (21) días del mes de Diciembre del 2018.


NELSON VICENTE HERNÁNDEZ
Presidente H. Concejo Mpal.


YINA MARIBEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Mpal.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA
CERTIFICA,**

El Acuerdo N° 012 del 2018 fue debidamente estudiado, debatido y aprobado en este recinto, en su primer debate en la Comisión segunda, se realizó los días 13 y 19 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), como consta en las Acta N° 014 y acta N° 016 del libro de Actas de Comisión Segunda del año 2018 y en su segundo debate, en las Sesiones Plenarias ordinarias celebradas los días 24, 25, 26, 28 de Noviembre del año 2018, como consta en las Actas N° 065, Acta N° 066 Acta N° 067, Acta N° 069, de las Sesiones Plenarias Ordinarias del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Alcalde Municipal convoca a sesiones extraordinarias según Decreto N° 094 13 de diciembre de 2018 para estudiar las Objeciones al Acuerdo N° 012 de 2018 y fueron estudiadas en las Sesiones Plenarias extraordinarias celebradas los días 19, 20, 21 de Diciembre del año 2018, como consta en las Actas N° 074, Acta N° 075 Acta N° 076 de las sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2018 actuando como ponente el Honorable concejal **Edgar Orlando Sanabria Acosta**.

Expedida en Gutiérrez Cundinamarca, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del 2018.


YINA MARIBEL ROMERO QUEVEDO
Secretaria H. Concejo Municipal



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUTIERREZ
DESPACHO DEL ALCALDE
NIT. 800094704-1



Gutiérrez, 28 de diciembre de 2018

SANCIONADO


NELSON OSTOS BUSTOS
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

En Gutiérrez, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Secretario General y de Gobierno **HACE CONSTAR**, que el Acuerdo **No. 012** del veintiuno (21) de diciembre de 2018, fue publicado en la Gaceta Municipal Cascadas de Gutiérrez y se publicó por los altoparlantes de la Alcaldía cumpliendo así con los requisitos de ley exigidos.

HERNAN DARIO ROJAS QUEVEDO
Secretario General y de Gobierno

ELABORO/ vrr /viana

APROBO CNOB

"Unidos, Construyendo Futuro"
Calle 5 No. 4 – 20 / Telefax 8489006
Web www.gutierrez-cundinamarca.gov.co
E-mail contactenos@gutierrez-cundinamarca.gov.co